

CONTESTACIÓN DEMANDA

Alexandra Andrade <raawds90@gmail.com>

Mié 30/08/2023 17:11

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serivan68@hotmail.es <serivan68@hotmail.es>; asesorjuridico-wp@hotmail.com <asesorjuridico-wp@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA PETICION DE HERENCIA.pdf; PODER.pdf;

Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ORAIME REYES CARVAJALINO Y OTROS

Demandado: JOSE LEONARDO PUERTO LEON Y OTROS

Radicado: 2019-00532-00 (INT.16510)



DOCTORA
NELFI SUAREZ MARTINEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
E.S.D

Referencia:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ORAIME REYES CARVAJALINO Y OTROS
Demandado:	JOSE LEONARDO PUERTO LEON Y OTROS
Radicado:	2019-00532-00 (INT.16510)

RAQUEL ALEXANDRA ANDRADE WALTEROS, mayor de edad y domiciliada en Cúcuta, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.334.399 expedida en Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.343 del C. S. de la J., actuando como apoderada de los señores JOSE LEONARDO PUERTO LEON y ADRIANA BERDUGO VARGAS, respetuosamente me permito contestar la demanda conforme a los,

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que la causante TULIA ORELLANOS falleció el 12 de enero de 2001 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Es cierto, que se apertura sucesión Intestada en el juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta de la causante TULIA ORELLANOS.

TERCERO: Es cierto, que el trabajo de partición fue aprobado quedando como herederos de la causante los señores NELSON LEON ORELLANOS, ANA LEON OREALLANOS y JOSE LEON ORELLANOS.

CUARTO: A los señores JOSE LEONARDO PUERTO LEON y ADRIANA BERDUGO VARGAS actuales propietarios y compradores de buena fe del bien inmueble de la causante TULIA ORELLANOS, no les consta que el señor LUIS ALIRIO REYES quien falleció el día 11 de marzo de 2003 tenga el derecho a heredar, toda vez que el registro de nacimiento que se aporta no demuestra reconocimiento por parte de la causante, pues fue declarado por su hija YURANIS REYES CARVAJALINO el día 4 de octubre de 2019 varios años después de su fallecimiento.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, mis poderdantes se oponen a cada una de ellas y presenta las siguientes;





EXCEPCIÓN

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El señor LUIS ALIRIO REYES, fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 04 de octubre de 2019 por su hija YURANIS REYES CARVAJALINO, por lo que nos encontramos frente a una inscripción mas no un reconocimiento como hijo de la señora TULIA ORELLANOS, de manera póstuma, ya que el señor LUIS ALIRIO REYES falleció el 11 de marzo de 2003, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

Cabe resaltar que para la fecha de nacimiento del señor LUIS ALIRIO REYES, en febrero de 1958, estaba vigente la ley 92 de 1938, que estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del estado, esta norma designo como funcionarios encargados de llevar el registro a los notarios. Se debió registrar y realizar el reconocimiento de filiación por parte de la señora TULIA ORELLANOS, documento que no se encuentra dentro del proceso. El registro civil de nacimiento que está en el expediente no recoge el acto constitutivo del estado civil de hijo natural que con él se pretende probar para el presente proceso.

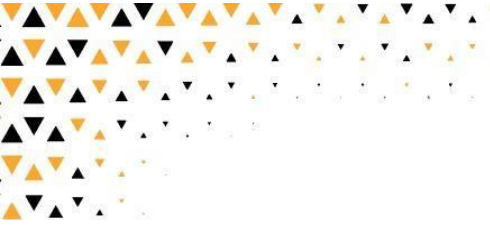
Conforme a la Ley 45 de 1936, para considerar a un menor como hijo natural, estipulo que los hijos naturales son aquellos hijos cuyos padres al momento de la concepción no estaban casados entre sí, concepto que aun hoy en día se mantiene vigente y con el cual se eliminó el requisito que debían cumplir los padres de ser libres para contraer matrimonio al momento de la concepción y cobijo por consiguiente bajo el mismo nombre de hijos naturales a los adulterinos, incestuosos y sacrilegios. Hoy en día, todos los hijos de padres no casados al momento de la concepción son naturales si y solo si cumple un único requisito y este es que hayan sido reconocidos, para el caso que nos ocupa, no se evidencia tal reconocimiento por parte de la señora TULIA ORELLANOS.

Por otra parte, en materia de reconocimiento, antes de la ley 45 de 1936, en el código civil los hijos podían ser reconocidos por tres vías asaber:

1. Mediante escritura publica
2. Mediante testamento
3. Firmando el acta de registro civil de nacimiento del menor

Con la ley 45 de 1936, se adiciono una forma de reconocimiento para todos los hijos, esta fue la manifestación expresa de reconocimiento hecha ante el Juez. Para nuestro caso, la señora TULIA ORELLANOS, nunca reconoció a LUIS ALIRIO REYES. Así las cosas, al no demostrarse la filiación natural del señor LUIS ALIRIO REYES, no están llamados los demandantes a representarlo.

Por lo anteriormente expuesto le solicito la prosperidad de las excepciones planteadas.



PRUEBAS

Solicito sea tenido como prueba:

1. Registro de nacimiento LUIS ALIRIO REYES.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes recibirán notificaciones al correo jleonardopuerto@hotmail.com
2. La suscrita recibirá notificaciones en la calle 10 No 1-19 Centro Empresarial Ortegón Oficina 301, correo electrónico raawds90@gmail.com

Atentamente,



RAQUEL ALEXANDRA ANDRADE WALTEROS
C.C. No. 1.053.334.399 de Chiquinquirá
T.P. No. 257343 del C. S. J.